



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 30 de junio de 2022

Rad. 2021-00647

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por la parte actora, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, junio 30 de 2022

Rad. 2022-00037

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE

**ABOGADO
UNIVERSIDAD EAFIT**

Señora

JUEZ PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS

Caldas, Antioquia

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE
BEATRIZ ELENA SERNA LOBO
Y OTROS VS. JORGE
MAURICIO LÓPEZ RESTREPO**

RAD: 2022-00037

**ASUNTO: SE INFORMA PAGO PARCIAL Y
SE PRESENTA LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO**

Actuando como apoderado judicial de los ejecutantes en el asunto de la referencia, informo al Juzgado que la parte ejecutada realizó un abono de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** el 20 de febrero de 2022 a la parte ejecutante, que se imputarán a lo debido.

Me permito presentar la liquidación del crédito, atendiendo a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

El valor de la liquidación es el siguiente, para cada uno de los ejecutantes, agrupando su participación en el **PAGARÉ NUMERO 1** y en el **PAGARÉ NUMERO 2**:

- A favor de la señora **BEATRIZ ELENA SERNA LOBO**:
 - La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de capital.
 - La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (4.302.516,66)** por concepto de intereses moratorios causados a partir del 1° de diciembre de 2021 y hasta el

Calle 11 No. 43B-50, Oficina 308, Edificio Parque Empresarial Calle Once, Medellín
Teléfono: 352.35.52 Celular: 312.289.63.59
e-mail: cgomezd@hotmail.com

CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE
ABOGADO
UNIVERSIDAD EAFIT

30 de junio de 2022.

- A favor de la señora **MARIA ANTONIA ASUAD SERNA:**
 - La suma de **VEINTICINO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por concepto de capital.
 - La suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA TRES CENTAVOS (\$2.151.258,33)** por concepto de intereses moratorios causados a partir del 1° de diciembre de 2021 y hasta el 30 de junio de 2022.
- A favor del señor **JUAN ESTEBAN ASUAD SERNA:**
 - La suma de **VEINTICINO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por concepto de capital.
 - La suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA TRES CENTAVOS (\$2.151.258,33)** por concepto de intereses moratorios causados a partir del 1° de diciembre de 2021 y hasta el 30 de junio de 2022.

En consecuencia, el valor total del crédito hasta el 30 de junio de 2022, asciende a la suma **CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$108.581.856,87)**, esto tomando en cuenta el abono por **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** efectuado el 20 de febrero de 2022.

Con base en el Art. 446 del C.G.P. solicito respetuosamente que en caso de que el Juzgado considere que la presente liquidación no se encuentra ajustada a derecho, haga la respectiva corrección.

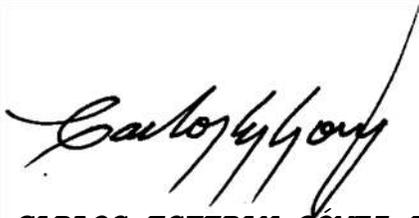
De igual manera, solicito al Juzgado dar traslado de la liquidación del crédito presentada a la parte ejecutada.

Calle 11 No. 43B-50, Oficina 308, Edificio Parque Empresarial Calle Once, Medellín
Teléfono: 352.35.52 Celular: 312.289.63.59
e-mail: cgomezd@hotmail.com

CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE
ABOGADO
UNIVERSIDAD EAFIT

Se adjunta la tabla empleada para la liquidación del crédito.

Atentamente,



CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE
T. P. 146.240 DEL C. S. J.
C.C. 71.373.636

Medellín, 30 de junio de 2022

Calle 11 No. 43B-50, Oficina 308, Edificio Parque Empresarial Calle Once, Medellín
Teléfono: 352.35.52 Celular: 312.289.63.59
e-mail: cgomezd@hotmail.com

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-jun-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
1-dic-21	31-dic-21		1,5			0,00					0,00	0,00
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	100.000.000,00	100.000.000,00	30	1.957.398,35			1.957.398,35	101.957.398,35
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		100.000.000,00	30	1.977.575,56			3.934.973,91	103.934.973,91
1-feb-22	19-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		100.000.000,00	19	1.293.171,12			5.228.145,02	105.228.145,02
20-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		100.000.000,00	11	748.678,01	6.000.000,00		(23.176,96)	99.976.823,04
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		99.976.823,04	30	2.058.370,02			2.058.370,02	102.035.193,05
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		99.976.823,04	30	2.116.116,80			4.174.486,82	104.151.309,85
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		99.976.823,04	30	2.181.394,57			6.355.881,38	106.332.704,42
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		99.976.823,04	30	2.249.152,45			8.605.033,83	108.581.856,87
								14.581.856,87	6.000.000,00		8.605.033,83	108.581.856,87

SALDO DE CAPITAL 99.976.823,04
 SALDO DE INTERESES 8.605.033,83
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 108.581.856,87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 30 de junio de 2022

RADICADO: 2022 – 00067-00

Avizora esta Judicatura que en el presente caso las pruebas obrantes en el sumario, y que se tienen por decretadas, son de carácter documental, sin que se advierta la necesidad acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la ley procesal, razón por la cual **SE ANUNCIA EL PROFERIMIENTO DE UNA SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que ejecutoriado este auto se emitirá la decisión que se estime conveniente.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 30 de junio de 2022

Rad. 2022-00081

En atención a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que no es plausible atender al pedimento, toda vez que, no se observa actuación alguna tendiente a la obtención de la dirección física o electrónica del demandado, siendo esta una carga procesal exigible a la parte actora, de ahí que no se hayan intentado otros métodos de notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de junio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00284-00
Demandante: Lida Patricia González Morales y otro
Demandado: Paulo Cesar Hurtado Mejía
Auto Interlocut.: 676
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Encontrándose la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **LIDA PATRICIA** y **CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORALES** y en contra de **PAULO CESAR HURTADO MEJIA**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 25 de agosto de 2016, más los intereses de mora desde el 26 de agosto de 2017, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.360.000.00)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 02 de mayo de 2021 al 01 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ** con T.P. número **363.502** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 30 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-2022-00286-00
Demandante:	Francisco Emilio Mejía Montoya
Demandado:	Enrique Antonio Betancur Zuluaga
Auto Interlocu:	668
Decisión:	Remite por recusación

Luego de haberse asumido el conocimiento del presente asunto, el pasado 24 de junio del presente año, se pronuncia el Despacho de conformidad con la recusación presentada por la apoderada de la parte demandante, en atención a la denuncia disciplinaria presentada en contra de los Jueces Promiscuos Municipales de Caldas, y en ese sentido, se remitirá la misma previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Luego de haberse radicado la demanda con pretensión de restitución de bien inmueble, el día 22 de junio y admitida el 24 siguiente, se observó desde un inicio desde la narración de los hechos, que en su numeral decimo primero se indicó por la apoderada de la parte actora que, como consecuencia de la queja disciplinaria instaurada en contra de los Jueces Promiscuos Municipales de Caldas, Antioquia, la presente demanda debía ser remitida ante la imposibilidad de conocer de la misma, no obstante, ningún documento adjunto dejó entrever tal situación, por lo cual, este Despacho procedió a darle el trámite respectivo.

Ahora bien, el día de hoy fue radicado por parte de la profesional de derecho, escrito contentivo de recusación en el cual reitera el impedimento para conocer del caso, en razón a la denuncia disciplinaria radicada por ella, configurándose así la causal número 7° del artículo 141 del C.G.P.

En tal sentido, allega la denuncia presentada, así como la respectiva acta de reparto ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, fechada del 29 de abril del presente año, de donde surge nítida que la misma en efecto no solo recae sobre esta funcionaria, sino quien sigue en turno para conocer, es decir, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia.

Bajo los anteriores presupuestos, se tiene entonces que tanto esta oficina judicial, como su homologado municipal, se encuentran impedidos para conocer del presente caso, por lo cual, atendiendo a la cercanía respecto del domicilio del demandado, ha de utilizarse la regla general de asignación de competencia de conformidad con el fuero y atendiendo al circuito judicial al que se pertenece, es decir que, tal y como lo ha manifestado la denunciante, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis Antioquia.

Así, resulta paladino para el Despacho que el presente proceso, debe remitirse al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANGELÓPOLIS, ANTIOQUIA®**, se itera, en aplicación de la causal de recusación impetrada y aceptada por esta funcionaria de conformidad con los arts. 140 y ss. Del C.G.P., por ende, en estos términos y sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** incoada por **FRANCISCO EMILIO MEJÍA MONTOYA** en contra de **EMROQIE ANTONIO BETANCUR ZULUAGA**, ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANGELÓPOLIS, ANTIOQUIA** a efectos que se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 30 de junio de 2022

Proceso: Verbal Sumario (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00292**-00
Demandante: Agora Servicios Profesionales e Inmobiliarias S.A.S.
Demandados: Heider Antonio Jacome Baños y otra
Auto Interlocutorio: 675
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia, por lo siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO: Deberá arrimar poder para actuar que cumpla con las exigencias del artículo 5 de la ley 2213, es decir, con presentación personal o con la antefirma del poderdante a través de mensaje de datos, situación esta última que no se avizora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el termino de cinco (5) días para que cupla con los requisitos señalados, *so pena* del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de junio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00293-00
Demandante: Jhon Jairo Giraldo Ramírez
Demandado: Gabriel Jaime Vélez Zuluaga
Auto Interlocut.: 667
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Encontrándose la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **JHON JAIRO GIRALDO RAMIREZ c.c. 70.088.173** y en contra de **GABRIEL JAIME VÉLEZ ZULUAGA c.c. 71.391.506**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 22 de marzo de 2022, más los intereses de mora desde el 23 de mayo de 2022, y hasta que se surta el pago, a la tasa del uno punto veinticinco por ciento (1.25%).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **JUAN CARLOS GONZPALEZ ZAPATA** con **T.P. número 110.599** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ